

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

14.º NEGOCIADO.—Núm. 500.

Cumpliendo con lo que se me ha prevenido por el Sr. Director general de caminos, canales y puertos, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la Provincia, para su debida publicidad, la siguiente Instrucción y condiciones, con arreglo á las cuales se han de arrendar los portazgos, pontazgos y barcajes pertenecientes al Estado que se hallen á cargo de la Direccion general del ramo. Leon 4 de agosto de 1842.—José Perez.

Artículo 1.º La Direccion general de caminos, canales y puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la

primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitirselá un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpen el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se espresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.º El arriendo será por el término de que empezará á contarse desde el dia ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.º El arrendatario antes del otorgamiento de la

escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por vía de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.^a

3.^a La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso ó improrrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las Provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.^a En la escritura se copiarán integramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.^a El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia con arreglo á la 1.^a condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegramente las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.^a El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que éste comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resulte se haber desmerecido.

7.^a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del Ramo.

8.^a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni

otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la decima parte del arriendo.

9.^a La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, la instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.^a La direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este segun lo conceptuare mas ventajoso para el Ramo.

10.^a Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.^a El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.^a El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13.^a Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.^a El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, coniviendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.^a Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de contabilidad del Ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios; ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16.^a Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por vía de abono en la con-

Art. 13.ª púese así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así también queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

15.ª El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren entregando su importe en Madrid 1.º de Julio de 1842.—Sala not.

Gobierno Político de la provincia.

4.º Negociado.—Núm. 501.

Por la subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de julio próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 11 del actual lo que sigue.— He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de las Islas Baleares al solicitar se declare que la exencion del servicio militar concedida en el párrafo 14 del artículo 65 de la ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquiera estado, es estensiva al que lo

sea de uno que tenga otro sirviendo en la milicia provincial. Enterado de lo espuesto y teniendo presente que los cuerpos de la expresada milicia por el caracter de reserva de ejército que han adquirido conforme al decreto de 9 de setiembre de 1841 deben asimilarse en lo posible á los de aquel, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros, en cuanto igualmente lo sean, conformándose S. A. con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, ha venido en declarar que es estensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva del ejército sin mas varones de cualquiera estado, el beneficio de la exencion del párrafo 14 del art. 65 de la precitada ley. Pero teniendo al mismo tiempo presente que lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igualdad con los del ejército un sorteo especial conforme al art. 3.º de la ley de 14 de agosto del año último ha debido decidir y decidió quienes de los cincuenta mil hombres en ella decretados habian de entrar en el número de los veinte mil que en el mismo se destinaban á milicias, también se ha servido S. A. declarar que el beneficio de la expresada exencion no es aplicable al hijo de padre que tenga otro en la milicia provincial procedente de uno de los dos últimos reemplazos de 1840 y 1841, mientras este no cuenta dos años de servicio en ellas ó se halle con su batallon sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 3 de agosto de 1842.—José Perez.

Núm. 802.

TESORERÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ingresos y distribucion del mes de Julio de 1842.

	PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.....	»	19748 19	19748 19
Recaudado en el presente.....	88514 10	557528 5	645842 15
	88514 10	577076 24	665591

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.....	3154 33		
Al de Gracia y Justicia.....	596 18		
Al de la Guerra.....	109504 9		
Por gastos reproductivos de las rentas.....	110550 18		
Por sueldos del resguardo.....	15658 32		
Por id. de los empleados en la visita y recaudacion del derecho de puertas.....	9712 23		
Por id. de los administradores subalternos de rentas estancadas.....	9087 23		
Por id. á un empleado de la administracion militar agregado á la contaduria que pasó á continuar sus servicios á otra provincia.....	705		
Por id. de clases pasivas.....	60014 20		
Devoluciones y reintegros.....	65080 2		
Libranzas del tesoro satisfechas para la consignacion de S. M.....	47700		
Al clero parroquial á cuenta de sus asignaciones.....	159980 22		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra.	16060 24		
Id. id. al de Hacienda.....	72453 20		
	88514 10	569545 30	657860

Existencia para el mes inmediato y dependencias en que se halla.

En la Tesoreria de Provincia.....	3594 16		
En la Depositaria del partido de Ponferrada.....	4156 12	7730 28	7730 28

NOTA. Los 3594 rs. 16 mrs. que se figuran existentes en la Tesoreria de provincia, corresponden á los par-

cipales de depósitos de comisos. Leon 4 de agosto de 1842.—Manuel Moran.—Francisco Gonzalez Alverú.—V.º B.º Izquierdo.

RELACION de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes de Julio á los pueblos de esta provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á la Real orden de 11 de marzo del año pasado de 1838 y otras posteriores.

PUEBLOS.	Época á que se refieren los recibos.	VALOR ACREDITADO	
		Reales.	ms.
Valencia de D. Juan.	2.º trimestre de 1842.	1.766	16
Villarroañe	Idem idem.	948	21
Mansilla de las Mulas.	Idem idem.	356	29
Ardon.	1.º trimestre de idem.	50	4
Matallana.	Idem idem.	79	
Villafer.	2.º idem idem.	149	18
Villahornate.	Idem idem.	135	20
Villacé.	Idem idem.	596	12
Ardon.	Idem idem.	1.118	4
Cebrones del Rio.	Idem idem.	241	14
Matallana.	Idem idem.	97	14
Villamañan.	Idem idem.	109	15
Astorga.	Idem idem.	4.556	24
Bembibre.	Idem idem.	655	22
Castrocontrigo.	Idem idem.	408	55
Ponferrada.	Idem idem.	1.262	28
Sahagun.	Idem idem.	2.563	15
Villafranca.	Idem idem.	5.751	10
TOTAL.....		18.852	27

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la Provincia se inserta en el Boletín oficial de la misma. Leon 1.º de agosto de 1842.—El Comisario de Guerra.—Tomas Delgado de Robles.—El Diputado de Provincia, Pedro Maria Hidalgo.

Núm. 504.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito con oficio de fecha 30 de Julio próximo pasado me dirige los anuncios siguientes.

Verificada la subasta del ramo de provisiones en el distrito de Aragon el dia 21 del corriente para asegurar la racion de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes desde 1.º de Octubre venidero hasta fin de Setiembre de 1843 no ha habido remate por ser inadmisibile la única proposicion que se hizo al efecto. En su vista ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente General se saque á nueva subasta el insinuado servicio y por la misma época para el dia 16 de Agosto próximo con sujecion al pliego general de condiciones, con cuyo motivo se hace saber al publico para que las personas que gusten hacer proposiciones al referido servicio puedan desde luego presentarse en el acto del remate que ha de tener efecto precisamente á las 12 del mismo dia 16 de Agosto venidero en los estrados de la Intendencia general Militar, y se advierte que despues de concluido dicho acto en favor del mejor postor no se admitirá ninguna mejora por equitativa que sea. Valladolid 30 de Julio de 1842.—Vicente Rubio.

Verificada la subasta del ramo de Provisiones en las Islas Baleares el dia 15 del actual prorogada por la Intendencia Militar de las mismas hasta el 18 para asegurar la racion de pan y pienso á las tropas y caballos que guarnecen dichas plazas desde 1.º de Octubre venidero hasta fin de Setiembre de 1845 no ha resultado remate por ser excesiva la proposicion única que se presentó en

el acto. En su virtud ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente General se saque á nueva subasta el insinuado servicio y por la misma época para el dia 18 de Agosto próximo con sujecion al pliego general de condiciones; con cuyo motivo se hace saber al publico para que las personas que gusten hacer proposicion al referido servicio puedan desde luego presentarse en el acto del remate que ha de tener efecto precisamente á las doce del mismo dia 18 de Agosto venidero en los estrados de la Intendencia General Militar y se advierte que despues de concluido dicho acto en favor del mejor postor no se admitirá ninguna mejora por equitativa que sea.—Valladolid 30 de Julio de 1842.—Vicente Rubio.

El Intendente Militar del 7.º distrito. Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de camas y alumbrado para las tropas que guarnecen los tres presidios menores de Africa por cuatro años contados desde 1.º de Enero de 1843 con arreglo al pliego general de condiciones y demas Reales ordenes que tratan de este servicio, se anuncia al publico á fin de que las personas que gusten hacerse cargo de él acudan á instruirse de aquellas en la Secretaria de esta Intendencia Militar, en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 2 de Setiembre próximo á las 12 de mañana en los estrados de la referida Intendencia. Granada 20 de Julio de 1842.—Joaquin Rendon.—Juan de la Morena, secretario interino.

Y para que dichos tres anuncios tengan toda la debida publicidad se insertan en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Leon 2 de agosto de 1842.—Tomas Delgado de Robles.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.—AVISO AL PUBLICO.—Por providencia del Sr. Intendente de 7 del corriente se manda suspender el remate en venta de los quinones de tierras que pertenecieron al Monasterio de Monjas Bernardas de Carrizo; lo que se hace saber al publico para que sirva de gobierno á todos los que quisiesen interesarse en su adquisicion. Leon y Agosto 8 de 1842.—Vicente Maria Soto Saavedra.